



AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
POSESORIO	2019 00022	MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA	LEONEL PARRA MUÑOZ Y OTROS	AGOSTO 26 DE 2022	CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00040	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JOHN FREDY VELEZ GRAJALEZ	AGOSTO 26 DE 2022	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00041	AGROSERVICIOS EL FUTURO	CESAR URIEL PARDIO DIAZ Y OTRO	AGOSTO 26 DE 2022	LIBRA MANDAMIENTO
AUMENTO DE CUOTA	2018 00107	DEISY EDITH IBAGUE MARTINEZ	LEONARDO MANCILLA LONDOÑO	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO
REVISION DE CUOTA	2017 00058	HELGA PATRICIA JIMENEZ CASTRO	MARIO JOSE GOMEZ USMA	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMINETO
AUMENTO DE CUOTA	2017 00024	NATALY REINA	LAINDER GARZON HERRERA	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO
ALIMENTOS	2014 00053	DENNY LUCIA VALORES BUENO	JOSE RODOLFO PEREA TORRES	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO
AUMENTO DE CUOTA	2014 00044	DEYANIRA MOSQUERA FRANCO	ALDEMAR RESTREPO GUZMAN	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO
ALIMENTOS	2014 00050	MARIA EUGENIA MOSQUERA BARAJAS	JOHN ALEXANDER ALFONSO VILLATE	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2014 00009	LEIDY ANDREA RODRIGUEZ ALFONSO	GABRIEL URIBE MORA	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	204 00005	LUZ NEYDA ESPITIA	HERNANDO BUITRAGO GARAY	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO
REGULACION DE CUSTODIA	2014 00002	LUIS ORLANDO FLOREZ ORTIZ	SANDRA LILIANA MARQUEZ SARAY	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO
FIJACION DE CUOTA	2013 00014	MAYERLY PARRA BAEZ	DIEGO ALEXANDER CAMPOS	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

PRUEBA ANTICIPADA	2013 00001	EIVAR LOSADA ANACONA	INGRITH PAOLA YATE GIL	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	2012 00003	EIVAR LOSADA ANACONA	INGRITH PAOLA YATE GIL	AGOSTO 26 DE 2022	DESISTIMIENTO

FIJADO: 29 DE AGOSTO DEL 2022
HORA 7:30 A.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 23 DE AGOSTO DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022, en la fecha al Despacho del señor juez el presente proceso Posesorio bajo el radicado 505774089001 2019 00022 00, informando que se allegó dictamen pericial rendido por la perito designada, doctora FABIOLA CRUZ SOTO, se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 110 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, del dictamen presentado por al perito designada, doctora FABIOLA CRUZ SOTO, obrante a los folios 72 a 85 del cuaderno único, conforme los preceptos del artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

NOTIFIQUESE:



EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los documentos base del recaudo -Pagaré N^o 7819081 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 0773 del 1^o de marzo de 2011- reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de JHON FREDY VELEZ GRAJALES, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré No. 7819081-

1º UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/C (\$1.342.857,14) por concepto de cuotas de capital vencido, junto con sus intereses moratorios así:

- 1.1. La suma de \$96.762,96 por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,47% EA, exigibles desde el 6 de febrero de 2022.
- 1.2. La suma de \$244.175,65 por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,47% EA, exigibles desde el 6 de marzo de 2022.
- 1.3. La suma de \$246.671,60 por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,47% EA, exigibles desde el 6 de abril de 2022.
- 1.4. La suma de \$249.193,06 por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,47 EA, exigibles desde el 6 de mayo de 2022.
- 1.5. La suma de \$251.740,30 por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,47% EA, exigibles desde el 6 de junio de 2022.
- 1.6. La suma de \$254.313,57 por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,47% EA, exigibles desde el 6 de julio de 2022.

2º DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$17.081.514,99) por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde que la presentación de la demanda.

3º La suma que corresponda a los intereses moratorios sobre la cifra del numeral anterior, a la tasa del 19,47% EA, exigibles desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

4º La suma de \$911.502,92 correspondientes a los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 12,98% EA, originados conforme a la siguiente tabla de amortización.

4.1. La suma de \$187.343,77 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de marzo de 2022, causados desde el 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.

4.2. La suma de \$184.847,82 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de abril de 2022, causados desde el 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

4.3. La suma de \$182.326,36 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de mayo de 2022, causados desde el 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.

4.4. La suma de \$179.779,12 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de junio de 2022, causados desde el 6 de

mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.

4.5. La suma de \$177.205,85 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de julio de 2022, causados desde el 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

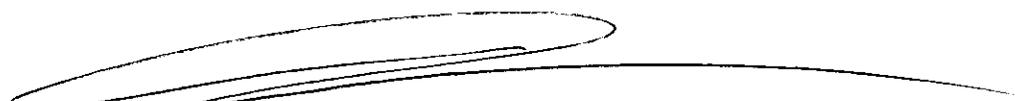
De otro lado, se decreta la Medida Cautelar de Embargo sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-58806 de la Oficina de Registro de San Martín, Meta, denunciado como de propiedad del señor JHON FREDY VELEZ GRAJALES con C.C. No. 7.819.081. Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado el Certificado de Tradición con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la Medida Cautelar de Secuestro.

Reconózcase a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor **-Letra de Cambio del 1º de abril de 2021-** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR URIEL PARDO DIAZ y ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **AGROSERVICIOS EL FUTURO**, las siguientes sumas de dinero:

-Letra de Cambio del 1º de abril de 2021-

1º.- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el aludido título valor.

2º.-Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la Medida Cautelar de Embargo sobre los siguientes bienes inmuebles denunciados como propiedad de los demandados y dinero que posean, para lo cual, por Secretaría se librarán las correspondientes comunicaciones.

º Predio rural denominado Parte La Esmeralda Uno, Vereda Herreras, jurisdicción territorial de Choachí, Cundinamarca, con Matricula Inmobiliaria No. 152-76214 de la Oficina de Registro de Cáqueza, Cundinamarca, siendo propietario ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ con C.C. No. 80.391.093.

º Predio ubicado en la CALLE 4 No. 29 A -98, urbanización el Sosiego, proyecto Ikebana Horizontal Casa 21 E Bifamiliar 21 Manzana Z, de Villavicencio, Meta, con Matricula Inmobiliaria No. 230-203162 de la Oficina de Registro de Villavicencio, Meta, siendo propietario ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ con C.C. No. 80.391.093.

º La cuota parte sobre el predio denominado El Mirador, jurisdicción territorial de Villanueva, Casanare, con Matricula Inmobiliaria No. 470-46086 de la Oficina de Registro de Yopal, Casanare, siendo propietario ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ con C.C. No. 80.391.093.

º Predio ubicado en la CALLE 2 A No. 28-14, Lote 13, Manzana Q de la Urbanización La Coralina, jurisdicción territorial de Villavicencio, con Matricula Inmobiliaria No. 230-67484 de la Oficina de Registro de Villavicencio, Meta, siendo propietario ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ con C.C. No. 80.391.093.

º El Embargo y retención de dineros que a cualquier título posean los demandados ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ con C.C. No. 80.391.093, y CESAR URIEL PARDO DIAZ con C.C. No. 80.391.927, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CONGENTE, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, CAJA SOCIAL y AV VILLAS. La

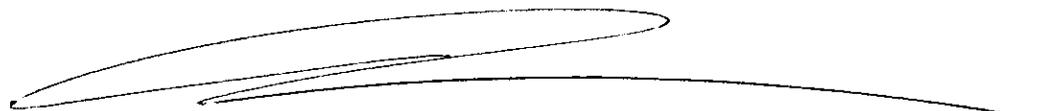
presente medida se limita a la suma de \$ 50.000.000,00

En cuanto a la Medida Cautelar de Secuestro, se dispondrá lo pertinente una vez sean allegados los certificados de tradición con las anotaciones respectivas y sea solicitado por el demandante.

Reconózcase al **Dr. HENRY JAVIER CASTRO GARZON**, como apoderado del demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso de Aumento de Cuota Alimentaria 2018-00107, demandante Deisy Edith Ibague Martínez, demandado Leonardo Mancilla Londoño, para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2018-00107-00
Demandante Deisy Edith Ibague Martínez
Demandado: Leonardo Mancilla Londoño.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2°. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2017-00058 de Demanda de Revisión de Cuota Alimentaria, demandante Helga Patricia Jiménez Castro, demandado Mario José Gómez Usma, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHARETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2017-00058-00
Demandante Helga Patricia Jiménez Castro
Demandado: Mario Jose Gomez Usma

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2°. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que esta a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G:P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2017-00024 de Demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, demandante Nataly Reina, demandado Lainer Garzón Herrera, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2017-00024-00
Demandante Nataly Reina
Demandado: Lainer Garzón Herrera

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2°. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIO. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2014-00053 de Demanda de Alimentos, demandante Denny Lucia Valores Bueno, demandado José Rodolfo Perea Torres, para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2014-00053-00
Demandante Denny Lucia Valores Bueno
Demandado: Jose Rodolfo Perea Torres

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

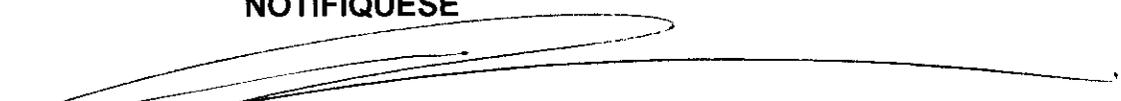
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2014-00044 Demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, demandante Deyanira Mosquera Franco, demandado Aldemar Restrepo Guzmán, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2014-00044-00
Demandante Deyanira Mosquera Franco
Demandado: Aldemar Restrepo Guzman

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es aportar la dirección para la ubicación del demandado con el fin de notificarlo de la cita judicial que se encuentre pendiente de realizar, que como requisito sine quanum se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2014-00050, Demanda de Alimentos, demandante María Eugenia Mosquera Barajas, demandado Jhon Alexander Alfonso Villate, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2014-00050-00
Demandante Maria Eugenia Mosquera Barajas
Demandado: Jhon Alexander Alfonso Villate

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es comparecer a este despacho judicial para que exponga los hechos y pretensiones de la demanda, así como las medidas cautelares provisionales, que como requisito sine quanum se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

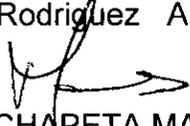
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2014-00009 Ejecutivo de Alimentos, demandante Leidy Andrea Rodríguez Alfonso, demandado Gabriel Uribe Mora, para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2014-00009-00
Demandante Leidy Andrea Rodríguez Alfonso
Demandado: Gabriel Uribe Mora

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

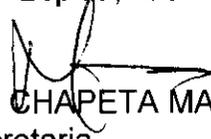
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL... Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2014-00005, Ejecutivo de Alimentos, demandante Luz Neyda Espitia, demandado Hernando Buitrago Garay, para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2014-00005-00
Demandante: Luz Neyda Espitia
Demandado: Hernando Buitrago Garay

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la solicitud de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

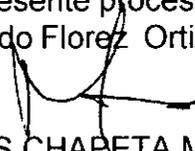
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2014-00002 de Regulación de Custodia, demandante Luis Orlando Florez Ortiz, demandado Sandra Liliana Marquez Saray, para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2014-00002-00
Demandante: Luis Orlando Florez Ortiz
Demandado: Sandra Liliana Marquez Saray

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es la de comparecer a este despacho judicial a presentar verbalmente los motivos de la demanda y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2013-00014 de Fijación de Cuota Alimentaria, demandante Mayerly Parra Baez, demandado Diego Alexander Campos, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2013-00014-00
Demandante: Mayerly Parra Baez
Demandado: Diego Alexander Campos

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiese como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez la presente solicitud 2013-00001 de prueba anticipada de Reconocimiento de Hijo, solicitante Gina Patricia Cortes Suarez, contra Carlos Alberto Gómez Parra, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2013-00001-00
Demandante: Eivar Losada Anacona
Demandado: Ingrith Paola Yate Gil

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la ubicación del solicitado, sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la ubicación y notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la solicitud de la referencia, por desistimiento tácito.

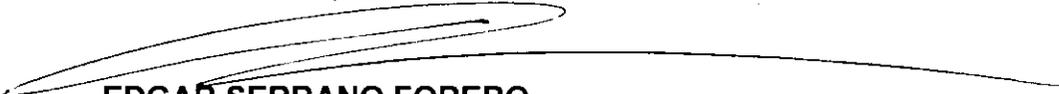
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

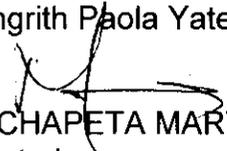
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de agosto de 2022. , en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2012-00003 de Custodia y Cuidado Personal y Fijación de Pensiones Alimenticias, siendo demandante Eivar Losada Anacona, demandada Ingrith Paola Yate Gil, para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2012-00003-00
Demandante: Eivar Losada Anacona
Demandado: Ingrith Paola Yate Gil

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2°. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es la comparecencia de los intervinientes a la realización de la audiencia de trámite, que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso de custodia y cuidado persona y fijación de cuota alimentaria, por desistimiento tácito.

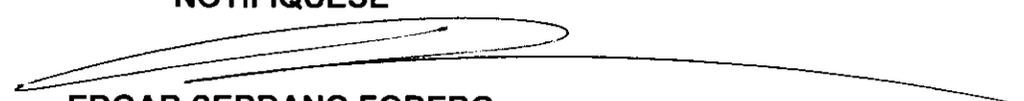
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ